



Juicio No. 09133-2021-00105

JUEZ PONENTE: JACOME VELIZ GINA DE LOURDES, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
AUTOR/A: JACOME VELIZ GINA DE LOURDES
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 27 de septiembre del 2021, a las 10h01.

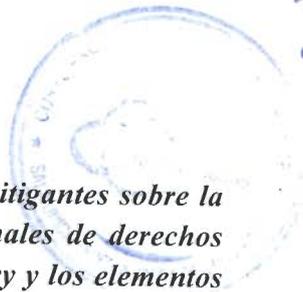
VISTOS: La presente acción de hábeas corpus signada con el número **09133-2021-00105**, es propuesta por el ciudadano **ANGEL BOLÍVAR POVEDA CRUZ**, en contra del señor Juez Dr. Giovanni Fabricio Aycart Carrasco, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Durán, provincia del Guayas, por su inconformidad con lo actuado dentro del proceso penal público signado con el número **09287-2021-02022G**, incoado en su contra, por el presunto delito de Asociación Ilícita tipificado y reprimido en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal (*en adelante COIP*); llega a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Laboral, que actúa como Juez Pluripersonal Constitucional, como resultado del sorteo de rigor que obra de los autos (fs. 10 vlt.), por lo que se radica la competencia; cumplidas las certificaciones de ley por la Actuaría del despacho respecto de la presencia de las partes, de las notificaciones realizadas en legal y debida forma, así como de que no hay escritos que atender por parte de este Tribunal constitucional, y certificando que el Juez accionado ha cumplido con presentar de manera ESCANEADO todo el expediente de la causa penal ordinaria de la cual colige esta acción de habeas corpus (el expediente original se encuentra en el juzgado de origen a fin de no retardar su despacho ya que se encuentra convocada audiencia para el 21 de septiembre del 2021); se instaló la audiencia y conforme la sentencia oral emitida mediante la cual las partes fueron notificadas en legal y debida forma, encontrándose constituido en su integralidad conforme ley este Tribunal, y siendo el estado el de resolver, para hacerlo se establecen las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala integrada por los Jueces Provinciales Dres. /Abs: Gina Jácome Véliz; Jorge Wither Alejandro Lindao; y, Carlos Miguel Pinto Torres Juez que conforme sorteo de ley reemplaza al señor Juez Dr. Freddy Johnny Bello Sotomayor en este Tercer Tribunal Fijo de esta Sala Especializada; es competente para conocer la presente acción con base en lo dispuesto en el artículo 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 89 último inciso de la Constitución de la República. -De igual forma, con respecto al caso sublite, a los efectos este Tribunal puntualiza que procede de acuerdo a lo versado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, en concordancia con los artículos 43, 44, y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC- y para los efectos del procedimiento de las garantías constitucionales, de acuerdo a lo que versa en el artículo 8 en adelante, nos instalamos en audiencia, y al respecto este Tribunal establece que conforme la norma y en uso de su competencia la parte accionante ha cumplido con aclarar y completar lo

pertinentemente solicitado, y siendo que el Habeas Corpus, por su naturaleza, está dispuesta en el artículo 89 de la Constitución de la República (CRE) y determina claramente el objeto y naturaleza de dicha garantía jurisdiccional, y para el procedimiento el artículo 44 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dicta que la acción puede ser interpuesta ante cualquier Juez o Jueza del lugar donde se presume está privada de la libertad la persona, en tal razón, cumplidos los presupuestos que la ley prevé, se instala la audiencia. –

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite que según su naturaleza le corresponde atento a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a través de video conferencia y no se aprecia omisión de solemnidades sustanciales y formalidades que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. –

TERCERO: TRAMITE CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY DE LA MATERIA.- **3.1.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia se calificó esta demanda y se dispuso entre otras cosas, la realización de la audiencia que se celebró en el día, fecha y hora señalada, diligencia a la que concurrieron todas las partes, esto es por video conferencia el accionante **ANGEL BOLIVAR POVEDA CRUZ** desde el Centro de Privación de la Libertad, de igual forma telemáticamente comparecen en la Sala telemática de Audiencia, los señores jueces provinciales, Dres. /Abgs.: Gina Jácome Véliz (Ponente), y, Jorge Wither Alejandro Lindao, así como el Juez accionado Dr. Giovanni Fabricio Aycart Carrasco, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Durán, provincia del Guayas.-Mientras que de manera presencial comparecen en la sala física de audiencia número 107, el abogado patrocinador en legal y debida forma autorizado por el accionante de esta causa; así como el señor Juez Dr. Carlos Miguel Pinto Torres Juez integrante del Tribunal Constitucional que atiende la causa, y la señora actuario del despacho; luego de escuchar a los sujetos procesales, y analizar los recaudos presentados, los integrantes del Tribunal deliberaron y anunciaron oralmente la decisión que fue tomada por unanimidad, mediante la cual se rechazó la acción interpuesta; y, **3.2.- CONSIDERACIONES INICIALES:** Planteada así ésta acción, tendente a impedir que se continúe con la privación de la libertad del accionante, que a decir de su defensor técnico violentan sus derechos constitucionales bajo la privación de la libertad que conforme señala en su demanda es arbitraria, corresponde a los integrantes de esta Sala Única de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes actuamos como Jueces Constitucionales, y debemos pronunciarnos al amparo de lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Jurisdiccional (bloque de constitucionalidad); resaltándose de este último cuerpo legal, la disposición que trata del principio de imparcialidad contenida en el art. 9, norma que en su parte medular señala: *“Art. 9.- La actuación de los jueces y juezas será imparcial respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo se deberá*

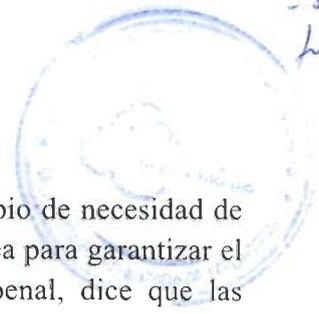


*siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de derechos humanos, los instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”; la imparcialidad del administrador de justicia es un presupuesto básico para un proceso justo, pues el juzgador debe hacer abstracción de cualquier sesgo al momento de resolver, tanto sobre la controversia, como sobre las partes, comentando esto, Alberto Wray en su artículo “Los principios constitucionales del proceso penal” señala: **“La independencia e imparcialidad del tribunal es una de las garantías indispensables en todo proceso y, tal vez con mayor razón, en el proceso penal. La idea de un juicio justo es insostenible si esas características no adornan al órgano estatal a cuyas manos se han confiado las decisiones fundamentales dentro del juicio. Por eso, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales exigen que el juicio se desarrolle ante un juez independiente e imparcial. La independencia alude a la posibilidad de adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. La imparcialidad, a la inexistencia de vinculaciones con el conflicto o con los sujetos procesales, si tales vinculaciones pueden generar interés en un determinado sentido de la decisión”**. La imparcialidad como norte de la actuación de los jueces, junto con el cumplimiento de las normas del debido proceso, en toda su amplitud, como contenido de todos aquellos principios y garantías que permiten considerar a un proceso como justo, han alcanzado la categoría de derechos fundamentales que son plenamente exigibles ante cualquier autoridad y momento. -*

CUARTO: ANTECEDENTES DEL HECHO Y ARGUMENTACIÓN.-4.1.- DEMANDA Y ALEGACIÓN ORAL:

En la especie, el accionante en su demanda, señala en lo principal: **“[...] III.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO QUE PRODUJO EL DAÑO.** [...] Señor Juez dentro del proceso 09287-2021-02022G fue dictada en mi contra la medida cautelar de prisión preventiva por el delito establecido en el ART 370 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Asociación ilícita cuya pena privativa de libertad es de 3 a 5 años. En el día de mi detención, con fecha **16/07/2021**, por la naturaleza de este tipo penal, y por os recursos económicos limitados no pude acceder a dicha documentación denominada **“Arraigo Social”**, donde se me fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, es un tema que ha sido sometida a discusión por la Corte Constitucional de Ecuador. [...] Con fecha 20 de julio del 2021 esta defensa técnica, solicita la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección cumpliendo con los requisitos principales y fundamentales para llevar a cabo la presente audiencia el cual es la que se contempla en el art 536 del Código Orgánico Integral Penal esto es que, el delito no supere los 5 años, ni tampoco tenga la calidad de reincidentes, por lo tanto, Se da cumplimiento en su totalidad a lo establecido en la norma cuya diligencia debió ser despachada el día 23 de agosto del 2021 a las 11h15 (**MAS DE UN MES DE HABERO SOLICITADO**) en una de las salas de audiencia del complejo judicial de Durán, diligencia que no se llevó a cabo ya que no se contaba con la presencia del señor juez titular Dr. Geovanny Aycart Carrasco. [...] El día 1 de septiembre del año 2021 se vuelve a petitionar la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección donde el Dr. **GIOVANNI**

FABRIZIO AYCART CARRASCO, reasume conocimiento de la misma y señala la diligencia **nuevamente** para el día 14 de septiembre del 2021 a las 11h15 la cual **tampoco** se llevó a cabo ya que no se encontraba presente el juez titular de esta causa, convirtiéndose en una detención **ARBITRARIA** ya que depende solamente de la voluntad o el capricho de juzgadores y no obedecen a principios ordenados por el ordenamiento jurídico. Debido al hacinamiento que existe en las cárceles de nuestro país, el señor **POVEDA POVEDA CRUZ ANGEL BOLIVAR** se encuentra cumpliendo una pena anticipada sin que se presten las condiciones adecuadas. De conformidad con la Constitución, la aplicación de la privación de la libertad como una medida de última ratio justamente es evitar su abuso y la priorización de las medidas cautelares alternativas, por parte de jueces penales. Así como su solicitud exclusivamente cuando sea indispensable por parte de los y las fiscales, pues evidentemente al no ser reincidentes ni el tipo penal el cual se investiga supera los cinco años, es evidente que se ha vulnerado los derechos constitucionales que establece nuestra Carta Magna. [...] Según la sentencia No.8-20-CN/21 indica la estricta observancia del principio de necesidad de la medida cautelar de la prisión preventiva, estipulando claramente que: “Debe aplicársela estrictamente para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución de proceso, las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena, caso contrario la medida se torna arbitraria”. [...] “La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, libertad, vida e integridad física”. Y es en lo que se hace elemento principal para presentar dicha acción de habeas corpus, al ser **ARBITRARIA** ya que, se cuenta con toda la documentación e información aportada, se colige claramente que estoy siendo objeto de tanta crueldad humana y que el juzgador constitucional está en plena obligación de velar por mis derechos fundamentales, tomando como ejemplos y citando, las sentencias que se anexan a dicha acción, y sostener que mi pedido es coherente a principales derechos que se están violentando. [...]”, en cuanto a las alegaciones vertidas en la audiencia la **PARTE ACCIONANTE** expone las mismas consideraciones que constan en su demanda en el acápite de antecedentes, y en lo principal sostiene que se está planteando esta acción por cuanto la privación de la libertad es **ARBITRARIA** pues es por el capricho del juzgador que no se le ha tratado sus peticiones, y que se basa y justifica además en el artículo 76 de la Constitución que dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá garantías básicas como que a todo autoridad administrativa judicial le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre la infracción y sanciones penales, el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, y por último señores Jueces contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa es decir, su defensa en libertad, en esto hago énfasis señores Jueces en el abuso por parte de los Jueces penales en la aplicación de la figura de la prisión preventiva primero porque se trata de un delito que no supera los cinco años, y tampoco estamos hablando de un reincidente, me justifico en la sentencia 820 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana



en la que se indica que se observe estrictamente la observancia del principio de necesidad de aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva siempre y cuando sea para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso penal, dice que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena, porque caso contrario la medida se transforma en arbitraria, la prisión preventiva no debe ser un ejercicio matemático sino ser analizada caso por caso, no se discute que la orden de prisión preventiva viene de un proceso penal, tampoco se discute que no se hayan atendido las peticiones que constan en escritos solicitando la audiencia de sustitución de la medida cautelar, lo que se discute es la arbitrariedad de no realizar las audiencias dependiendo únicamente de la voluntad o capricho de los juzgadores, si bien es cierto el Dr. Giovanni Aycart no se encuentra presente, pero no es el único juez titular de la Unidad Judicial, por eso esta defensa no acepta argumento justificativo para no hacer la audiencia porque hay muchos otros jueces en la unidad, existe falta de organización, si bien es cierto ya hay agendada una nueva fecha por tercera ocasión, ya que si bien es cierto el Juez de la causa está en proceso de evaluación de fiscales en Pichincha, lo reemplazará otro juez que dará prioridad a sus audiencias y no se hará otra vez la audiencia vulnerando los derechos del accionante, por eso solicito se declare arbitraria la privación de libertad del accionante ya que por dos ocasiones no se han dado las audiencias de sustitución y revocatoria de la medida cautelar y se sigue vulnerando los derechos constitucionales del accionante, hasta aquí mi intervención; el Tribunal consulta que para que fecha está agendada la audiencia para la revisión de la medida cautelar, y la parte accionante responde que para el martes 21 de septiembre del 2021 y ya contamos con toda la documentación pertinente a este caso, gracias señores Jueces.

-4.2.- DE LAS ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO (accionado) EN LA PERSONA DEL SEÑOR JUEZ DE GARANTIAS PENALES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, DR. GIOVANNI FABRIZIO AYCART.-

El Tribunal, para obtener una mejor y real constatación del estado de la investigación y por ende de la situación legal bajo la cual se encuentra privado de su libertad el accionante en la presente causa El Tribunal procede a conceder el derecho a voz a la **PARTE ACCIONADA**, misma que expone que resalta que este es el segundo habeas corpus en este día por la misma causa legal ordinaria penal y prácticamente con los mismos argumentos, con relación a los asertos emitidos por el accionante, debo resaltar lo referente a la legalidad de la detención del accionante en razón de que la orden de privación de libertad en contra de él emerge del inicio de un proceso penal incoado en legal y debida forma por una petición motivada por parte de Fiscalía y resuelta de manera motivada por este juzgador, es decir la orden de prisión preventiva obedece a la verificación y control previo ejercidos por el juzgador en razón de los requisitos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, ahora bien si bien es cierto que la misma defensa establece que no es ese argumento para pedir que se declare la arbitrariedad de la prisión preventiva, sino, que refiere a las dos convocatorias previas cuyas audiencias no se han podido realizar, la primera por cuanto el suscrito no se pudo instalar porque se encontraba con licencia el día de la audiencia y el juez encargado del despacho no la pudo instalar porque se encontraba en otra audiencia de su juzgado y consta de los autos señores Jueces la razón actuarial en ese sentido, y la segunda

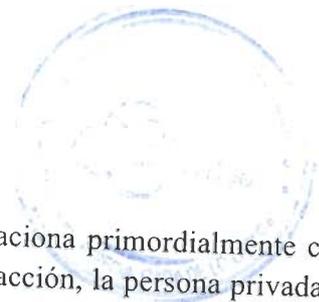
audiencia no se realizó porque este juzgador se encontraba en la ciudad de Quito como ahora en el proceso de evaluación de los Fiscales en la Provincia de Pichincha y también consta a razón sentada por la actuario en la que consta que la audiencia no se realizó porque no se encontraba presente la defensa técnica de los procesados así reza la razón actuarial del expediente, y sobre una nueva fecha debo revisar el expediente porque el juez encargado del despacho atendió y ya fijó fecha de audiencia, pero de ninguna manera se puede considerar una arbitrariedad el no realizar las audiencias por circunstancias que han sido plenamente justificadas por la misma funcionaria que da fe del proceso que es la actuario y que ya les he expuesto señores jueces, las audiencias que se convocan se fijan fechas conforme fechas de agenda de secretaria, bajo ningún concepto se puede creer que la no realización de estas audiencias convierta la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en legal y debida forma en una orden arbitraria, ilegal o ilegítima en mérito de ello, de ninguna manera esta habeas corpus es procedente, por ello solicito se la declare sin lugar señores jueces ya que resulta absurda, hasta aquí mi intervención gracias señores Jueces; el Tribunal consulta al Juez accionado si su despacho se encuentra actualmente encargado a algún otro juzgador, el Juez accionado responde que sí, y que ese Juez encargado atiende todas las peticiones de todos los procesos por ello ya ha atendido la solicitud de audiencia y ha fijado ya fecha es decir el despacho no está acéfalo.- Concluidas las alegaciones el Tribunal solicita a las partes se mantengan en sala, y procede a suspender la audiencia para deliberar.-

QUINTO: DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.- 5.1.- El artículo 89 de la Constitución de la República, en el primer inciso establece que: **“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”**. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: **“...La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia...”**; La disposición del Primer inciso del artículo 89 de la Constitución Vigente, es imperativa al señalar que el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de manera **ilegal, arbitraria e ilegítima**. Al respecto cabe destacar que la doctrina señala que debe entenderse por **ilegalidad**, cuando es contrario o prohibido por la ley; **ilegitimidad**, cuando no esté conforme a la ley y ha sido dictado por una autoridad sin competencia o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que rige, o cuyo contenido contraviene la Constitución o la ley o no se encuentra debidamente motivado y fundamentado;(S.R.O No. 113 jueves 21 de enero de 2010 Corte Constitucional para el Periodo de Transición) y **arbitrariedad** cuando el acto o proceder haya sido dictado por la sola voluntad o capricho al margen de la razón, sin haber valorado la prueba como ordena la ley, en consecuencia sin

notificar a las partes: (Fuente: Diccionario de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, resoluciones 2009-2010). Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la SENTENCIA N.º 006-17-SCN-CC, CASO N.º 0011-11-CN de fecha Quito, D. M., 18 de octubre de 2017, sobre el Hábeas Corpus, estableció lo siguiente: **“La acción de hábeas corpus, se encuentra determinada en el artículo 89 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:... tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes... La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia”**. En igual sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagra: **“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...”**. La Corte Constitucional al desarrollar la garantía de hábeas corpus mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que: **“... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...”**. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso *Tibi vs Ecuador*, señaló que **“los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”**; y, **5.2.-** Tal es la importancia del hábeas corpus, que la Corte Interamericana en la **OPINIÓN CONSULTIVA OC8/87 “EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**, este alto Tribunal ha manifestado: **“33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 que dice: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la**

legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". En la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs ECUADOR consta: "El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82 y 83)". En este sentido, la acción constitucional de hábeas corpus, por su naturaleza, fines y alcances, se convierte en un verdadero control judicial de detenciones, en su acepción más amplia; por lo que, se constituye en idónea garantía, no solamente para precautelar la libertad; sino además la integridad física de una persona y en últimos términos la vida misma; colegido al caso subjúdice, el accionante únicamente ha impuesto conforme consta de su demanda los cargos de ilegal y arbitraria a la privación de la libertad de la cual es objeto.-

SEXTO. - CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS DE LA SALA.-6.1.- En la especie, la reclamación e inconformidad de la parte del legitimado activo se circunscribe a censurar la privación de libertad por imponerle el cargo de ARBITRARIA porque no se le ha efectuado aun la audiencia para revisión y revocatoria de la medida cautelar de la prisión preventiva, cuando en realidad se encuentra decurriendo el trámite legal penal ordinario respecto del presunto cometimiento de una conducta típica penalmente relevante, tipificada en el artículo 370 del COIP en cuanto a la conducta penalmente relevante de ASOCIACIÓN ILÍCITA; 6.2.- La acción de hábeas corpus *constituye una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es la protección del derecho a la libertad, consagrado en la Constitución de la República, cuando su privación sea ilegal, arbitraria o ilegítima, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad*, conforme lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República. La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege *tres derechos* que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-. Debe tenerse presente que el hábeas corpus procede contra toda forma de privación de la libertad personal, libertad ambulatoria o derecho de moverse de un lugar a otro; procede también contra toda medida cautelar que implique restricción de la libertad y toda orden de privación de libertad que infrinja las normas que rigen para la validez de la orden y para la aprehensión física de la persona contra la cual se ha dictado privación de la libertad, así como contra las condiciones de la detención que atenten contra la dignidad del detenido, pues en todos estos casos estaríamos con una privación de la libertad ilegal o contraria a la ley. (TRUJILLO, Julio César; "Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, Procesos, Procedimientos y Retos" - Universidad Andina Simón Bolívar - Corporación Editora Nacional - Quito, 2013, pág. 258); 6.3.- Es menester determinar



que, el primer derecho protegido por el habeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la constitucionalidad o legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, **arresto**, prisión. Esta Corte se pronunció en dicho sentido, al señalar de forma enfática que el control que ejerce el habeas corpus sobre la privación de la libertad no se refiere únicamente a la detención o aprehensión. En la sentencia No. 247-17-SEP-C dictada en el caso No. 0012-12-EP, la Corte señaló lo siguiente: Respecto del primer asunto, cabe indicar que, en criterio de esta Corte, la “privación de la libertad” es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A **contrario sensu**, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.- Con relación a la privación de la libertad **ilegal**, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad **arbitraria** en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad **ilegítima** por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello; **6.4.-** Por lo referido, se puede concluir, que los jueces constitucionales, al conocer la garantía de habeas corpus respecto a la afectación del primer derecho protegido, derecho a la libertad, centrarán su análisis respecto a la constitucionalidad, legalidad de la privación de la libertad, conforme a casos taxativos referidos en el párrafo precedente; y de aquello, su vulneración, tiene como efecto, la orden de libertad inmediata a favor de la o el accionante; **6.5.-** Considerando lo expuesto, es menester señalar que el habeas corpus protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar a priori otros supuestos-, ante la desaparición forzada de personas; es decir, protege la vida concebida con la sola existencia del ser humano. En dicho sentido, ante la desaparición de una persona, es deber de la o el administrador de justicia constitucional, en el conocimiento del habeas corpus, emitir las medidas correspondientes y necesarias para su inmediata localización; **6.6.-** En función de aquello, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el habeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad; **6.7.-** El Art. 77 de la CRE establece: “[...] **Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] **1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a**

una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. **LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.** [...] 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. - La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”; **6.8.-** En el caso sublite, conforme los autos de la causa, y colegidos de las alegaciones de las partes, se encuentra que los cargos impuestos de ilegal, ilegítima y arbitraria sobre la privación de la libertad del accionante señor **ÁNGEL BOLÍVAR POVEDA CRUZ** se desvanecen y no pueden estos tres requisitos ser enervados con éxito por parte del accionante, ya que se puede establecer, pese a que incluso expone que ya han realizado en la causa penal ordinaria la nueva convocatoria a audiencia para la revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva (aspecto que establece para este Tribunal que sus peticiones están siendo atendidas), no es menos cierto que de los condicionamiento facticos de la causa, obran elementos que permiten advertir el trámite de una causa que tiene su proceso, evolución y procedimiento originados por la comisión de la presunta conducta de ASOCIACIÓN ILÍCITA, y que dentro de dicha tramitación la orden de la prisión preventiva (privación de la libertad) ha sido emanada de un Juez competente en la causa, dentro de un proceso penal en legal y debida forma establecido, y que no obedece al irrespeto o arbitrariedad por parte de ninguna autoridad ni los entes de apoyo (policía nacional) a las autoridades (Jueces y Fiscales), por lo tanto no hay ilegalidad, ilegitimidad ni arbitrariedad, y que además la falta de realización de la audiencia en dos ocasiones que ha sido convocada con antelación, en nada obedece a un capricho o mala disposición de voluntad por parte de los juzgadores a cargo del proceso (el juez titular y el que lo ha reemplazado) tal como se colige del proceso penal ordinario conforma da la pertinente fe la actuario de la causa, por lo cual se establece en firme para este Tribunal que la arbitrariedad alegada no existe o no concurre en el presente trámite de garantía jurisdiccional. **6.9.- ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CONSTITUCION: 6.9.1-** En ese orden de ideas, el Art. 77 de nuestra norma suprema establece: “**Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el**

-0-
sin

cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”; 6.9.2.- Por su parte el Art. 519 del COIP, dispone: “Art. 519.- FINALIDAD.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas”; 6.9.3.- En cuanto a las modalidades de las medidas cautelares *-de carácter personal-*, el COIP determina que son: “Art. 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica” (énfasis añadido); a los efectos y del caso sublite el Tribunal relieves a la administración de justicia garantista de la Jueza Aquo, ya que procedió a dictar medidas cautelares de los numerales 1 y 2 del artículo 522 del COIP precedentemente citado, sin embargo, es la falta de cumplimiento a las medidas cautelares impuestas por la autoridad competente en la que incurrió el accionante sin ofrecer justificación alguna, lo que motiva que dentro del proceso penal ordinario, la Jueza proceda a su revocatoria y posterior imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, a fin de que procesado COMPAREZCA al proceso comparezca al juicio, lo cual es competencia de la Jueza, y esa privación de la libertad obedece a la formulación de cargos que realizó la Fiscalía como titular de la acción o de investigación en contra del accionante por la comisión de un presunto delito, causa en la cual aún no consta dirimencia alguna respecto de pena o sanción impuesta al accionante para que se asuma cumplimiento de pena devenida de procedimiento directo alguno, y que la prisión preventiva fue impuesta porque la persona que debía comparecer al proceso violentó la medida cautelar alternativa ejercida por la Jueza competente, ante lo cual, la juzgadora procede conforme ley expresa, clara, previa y pública y de manera motivada con suficiencia.-

SÉPTIMO: LA AFECTACIÓN GENERADA EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO.-Las pretensiones del accionante conforme su demanda, en lo principal recogen es que se conceda la presente acción de habeas corpus en virtud de que alega que se ha vulnerado el derecho a la libertad, por ser su privación de libertad arbitraria y que se declare como tal porque no se le ha realizado la audiencia solicitada; que se le fije dentro de las 24 horas siguientes

audiencia, y que, se le otorgue una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva (Acápites VII.-PETICIÓN CONCRETA de la demanda fs. 2 a 10).- Al respecto, tal y como ha quedado establecido que, con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. En el caso sub judice, consta que la orden de la prisión preventiva dictada por Juez competente, dentro de un proceso legal respetuoso de las normas y leyes de la materia así como de la norma constitucional, cumplió con los requisitos que deben mediar para la operatividad de la medida cautelar en mención, medida cautelar reconocida legal y constitucionalmente. Así mismo, la privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; consta que la orden de prisión ha sido debidamente motivada, pues ha sido dictada en virtud de la proporcionalidad que debe existir entre la necesidad de su procedencia para fines procesales y el sacrificio que significa a la persona la limitación de uno de sus derechos fundamentales como el de la libertad, entendiendo por necesidad que la medida cautelar a imponerse sea el único medio capaz de garantizar la sustanciación del proceso penal. Esta proporcionalidad, se manifiesta en una escala que tiene como límite la pérdida de la libertad y de la movilidad. Finalmente, se conoce que la privación de la libertad es ilegítima, cuando aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. En el presente caso, ha sido ordenada y ratificada por la Jueza competente y que, en virtud del ámbito territorial, personal, grado y fuero, tiene competencia para ordenarla y ratificarla o mantenerla. -Y así lo ha resuelto la Corte Nacional, en un caso análogo, dentro del proceso No. 09133201800066, actuando como Tribunal Constitucional de Alzada, ratificó este criterio, señalando: ***“5.5. La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución de la República es una acción jurisdiccional que tienen todas las personas en la comprensión de que la libertad, constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor indispensable para la existencia misma de la sociedad y que cobra mayor significación desde el mismo momento en que el artículo 1 de la Constitución caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia; y que, al tenor de lo contemplado en el artículo 89 de la Carta Fundamental en referencia: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de dicha acción que la privación de la libertad se haya producido de forma ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica; o, que esté en riesgo la vida o integridad del accionante. En el proceso in examine, el arresto domiciliario se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico nacional (Arts. 525 del COIP); por lo que no es ilegal; no es arbitrario, en razón a que no obedece al simple capricho del juez de la causa, sino en razón a un análisis ponderado y motivado del mismo dentro de la causa que por el delito de delincuencia organizada, artículo 369. inciso primero del COIP, se sigue en su contra; y, existe racionalidad en la medida adoptada; que si bien restringe la libertad de movilidad del***

- 7 -
aut

encausado, no es menos cierto que su privación la está sobrellevando en su domicilio, protegiéndose con esta medida su integridad personal y su vida; tanto más que fue dictada precisamente para salvaguardar su salud, que fue el motivo por el cual se sustituyó la prisión preventiva por las medidas cautelares de: arresto domiciliario; dispositivo de vigilancia electrónico y vigilancia policial. En lo relativo a la analogía entre la prisión preventiva y el arresto domiciliario, pretendida para el tema de la caducidad, debe dejar claro este Tribunal que la interpretación en materia penal es restrictiva, el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, establece las 3 reglas de interpretación, determinándose así: "1) La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos; 2) Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma; 3) Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos. Siendo esto así, la caducidad elemento normativo exclusivo de la prisión preventiva, no puede aplicarse en el caso del arresto domiciliario por expresa disposición legal, más cuando son medidas cautelares que si bien restringen la libertad, su afectación es esencialmente diferente. De lo expuesto ut supra, se establece que las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, (arresto domiciliario, uso del dispositivo de vigilancia electrónica y vigilancia policial) dictadas en contra del legitimado activo, respeta la Constitución y las leyes, pues se fundamentó y motivó en normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente; se la ratificó en la audiencia preparatoria de juicio, observando el derecho a la defensa. Con lo que se determina que no se ha violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica del ciudadano Xavier Bolívar Suárez Estacio, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República; en consecuencia, la orden de arresto domiciliario; no es ilegal, arbitrario o ilegítimo, y no cabe admitir la acción constitucional propuesta. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad niega el recurso de apelación presentado y se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, de 28 de diciembre de 2018, las 10h47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Devuélvase el expediente al tribunal de origen, para los fines pertinentes. - Notifíquese y cúmplase (...)". También debemos recordar -en virtud de lo alegado por el legitimado activo, el grado de participación en la presunta comisión de la conducta típica, en este caso de autor con respecto al delito imputado por la fiscalía-, lo que ya ha señalado la Corte Constitucional, que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus no es el escenario para discutir la responsabilidad penal de una persona, campo propio de la justicia penal ordinaria, al respecto en la sentencia No. 237-15-SEP-CC, dictada en el caso No. 1530-12-EP, señaló que: "Al respecto, el hábeas corpus no

tiene por objeto determinar la responsabilidad o la inocencia de ninguna persona por la comisión de algún acto ilícito, supuestos que son de competencia de la jurisdicción penal. En la acción constitucional de hábeas corpus es indiferente e irrelevante que el privado de libertad haya incurrido en una conducta sancionada penalmente; lo que se debe verificar mediante dicha garantía jurisdiccional, es que la privación de libertad de cualquier persona sea ejecutada mediante orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley". *En suma*; en el presente caso, conforme se ha analizado al no adecuarse a los presupuestos previstos en la Constitución y en la Ley; toda vez que tampoco se observa afectaciones a los derechos de la vida e integridad física del accionante; produce que la presente acción de habeas corpus se torna en improcedente.-

OCTAVO: DECISIÓN.- En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la privación de la libertad dispuesta por el Juez competente de primer nivel que tiene a cargo la causa penal, en contra del ciudadano **ÁNGEL BOLÍVAR POVEDA CRUZ**, **NO es ilegal** (porque no fue dictada con vulneración al procedimiento previsto), **NO es ilegítima** (porque no fue dictada por quien no tuviera potestad o competencia para ello) y **NO es arbitraria** (porque no fue ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la dispuso o ejecutó); **por lo tanto, no se observa ni se ha probado violación alguna de los derechos fundamentales y constitucionales del referido ciudadano en cuanto al derecho a la libertad y sus derechos conexos; dado que ha sido dictada por autoridad competente, se ha observado el trámite previsto en la ley, y se la dictó con fundamento en la Constitución y Código Orgánico Integral Penal**, en consecuencia, este Tribunal que forma parte de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por **unanimidad**, resuelve: **1.-** Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la forma que lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República; y, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; **2.-** Negar por improcedente la acción de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano **ÁNGEL BOLÍVAR POVEDA CRUZ**; **3.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, en forma inmediata, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 86 No.5 de la Constitución de la República y 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **4.-** La actuaria del despacho deberá organizar el correspondiente expediente; **5.-** Continúe actuando la señora Ab. Irma Primitiva Quiroz París Moreno en su calidad de Actuaría de la causa.-Los escritos presentados agréguese.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

-8-
acho



JACOME VELIZ GINA DE LOURDES
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL(PONENTE)

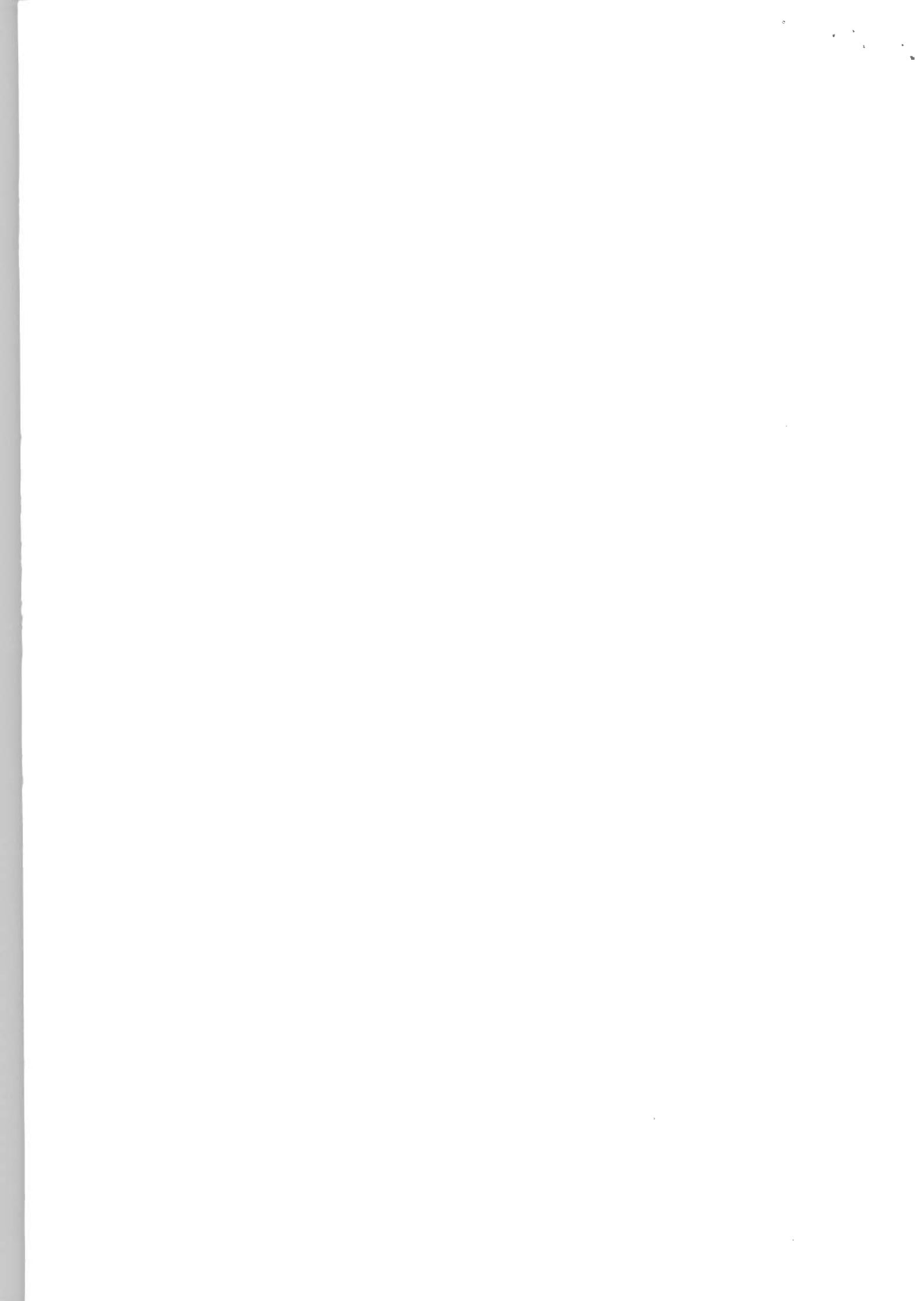
ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER
JUEZ

PINTO TORRES CARLOS MIGUEL
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
ALEJANDRO LINDAO JORGE WHITHER
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0909882632

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
CARLOS MIGUEL PINTO TORRES
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908993223

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
JORGE WHITHER
ALEJANDRO LINDAO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0909803082





159544458-DFE

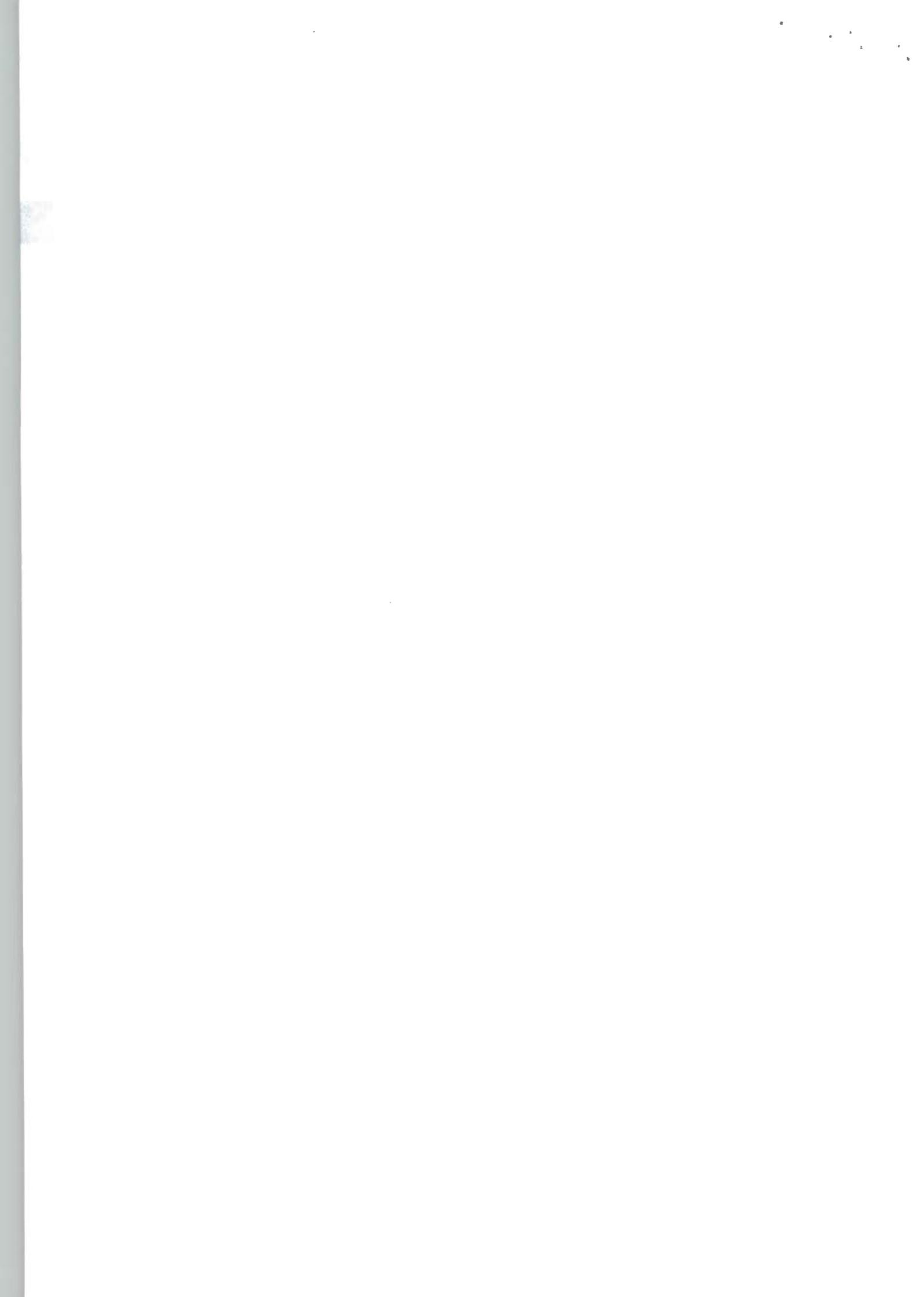
FUNCIÓN JUDICIAL

En Guayaquil, martes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA DEL PUBLICA en el correo electrónico cpl1@atencionintegral.gob.ec, joyague@defensoria.gob.ec, gmontero@defensoria.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec, nsolorzano@defensoria.gob.ec. DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD N° 1 DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY ZONA 8 en el correo electrónico cpl1@atencionintegral.gob.ec, joyague@defensoria.gob.ec, gmontero@defensoria.gob.ec, mbautista@defensoria.gob.ec, nsolorzano@defensoria.gob.ec. GIOVANNI FABRIZIO AYCART CARRASCO , JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON DURAN en el correo electrónico giovanni.aycart@funcionjudicial.gob.ec. POVEDA CRUZ ANGEL BOLIVAR en el casillero electrónico No.0925366957 correo electrónico cesar_enderica@hotmail.com. del Dr./Ab. CESAR ALBERTO ENDERICA GUIN; Certifico:



QUIROZ PARIS MORENO IRMA PRIMITIVA

SECRETARIA





Juicio No. 09133-2021-00105
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, martes 5 de octubre del 2021, a las 16h34.

Juicio No. 09133-2021-00105

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia que antecede en el presente proceso, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Guayaquil, 05 de octubre del 2021.- **Certifico.-**

QUIROZ PARIS MORENO IRMA PRIMITIVA
SECRETARIA



SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
Corte Provincial de Justicia del Guayas
Certifico. Que la(s) fotocopia (s) que antecede(n)
en d.10.7. (10) foja(s) que encuentra(n) conforme(s)
con su original (es).
GUAYAQUIL, 13/ octubre/ 2021

Irma Quiroz Paris Moreno
Irma Quiroz Paris Moreno
SECRETARIA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

Francisco Páez Moreno
SECRETARÍA RELATORA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS

Juicio No. 09133-2021-00105

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, miércoles 13 de octubre del 2021, a las 12h30.

REPUBLICA DEL ECUADOR

Corte Provincial de Justicia del Guayas

Sala Especializada de lo Laboral

Código de envío 210260358878

Oficio No. 00999-2021-SEDL-CPJG

Guayaquil, Guayaquil, 13 de octubre 2021

Señor

SECRETARIO/A DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Av. 12 de octubre N° 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez –frente al parque El Arbolito

Quito.

De mi consideración:

Dando a lo ordenado por los jueces de esta Sala de conformidad con lo establecido en el art. 25 # 1 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remito a usted en 10 fojas, copias certificadas de la sentencia constitucional (Habeas Corpus) N° 09133202100105 seguido por **POVEDA CRUZ ANGEL BOLIVAR:**

Particular que comunico a usted para los fines de Ley.-

Atentamente,

QUIROZ PARIS MORENO IRMA PRIMITIVA

SECRETARIA

